

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
Discutida y aprobada en sesión de veinticuatro (24) de mayo ídem, según Acta
N° 05.

Radicación No. 44.650.31.05.001.2011.00028.02. Proceso Ejecutivo seguido de
Ordinario Laboral. MÓNICA ESTHER CRESPO ARGOTE contra SOPRESER y
solidariamente HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II.

1. OBJETIVO:

Dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte
demandada contra el interlocutorio dictado por el Juzgado Laboral del Circuito
de San Juan del Cesar, calendado el veinticuatro (24) de junio último.

2. ANTECEDENTES:

Mónica Esther Crespo Argote, mediante apoderado, propuso ejecución en
contra de Sopreser y solidariamente Hospital San Rafael Nivel II por las
prestaciones reconocidas en sentencia calendada tres (3) de junio de dos mil
catorce (2014). Acto seguido, mediante proveído adiado veintiocho (28) de
abril de dos mil quince (2015), el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del
Cesar libró mandamiento ejecutivo, mientras que por auto de veinticuatro (24)

de junio de esa anualidad, denegó la nulidad de la actuación surtida, propuesta desde la orden de solución de la obligación, menos accedió a desembargar de cuenta corriente No. 54802639-2 de Banco de Bogotá, aunque autorizó la entrega de títulos de depósito judicial exigidos por la ejecutante.

Expuso la apelante respecto a la nulidad procesal que no debía librarse ejecución contra la entidad, sino después de transcurrir dieciocho (18) meses a partir del proveído que ordenó obedecer la decisión de segundo grado en aplicación de la sentencia C-1154 de 2008, razón para que se configure falta de competencia y jurisdicción, en tanto que la alzada está consagrada en el artículo 65 del C.P.T.S.S., subrayando que su concesión procedía en el efecto suspensivo y no en el devolutivo debido a la orden y entrega de los dineros embargados, agregando que la señora Crespo Argote eventualmente no estaría en capacidad de restituir los dineros recibidos.

Reprochó que desacertó el juzgador, ya que los dineros objeto de cautela son bienes inembargables por provenir del Sistema General de Participaciones según el artículo 63 superior, armónico con el artículo 336 del Código Instrumental Civil, luego no comprende por qué el operador judicial se apartó del precedente judicial, máxime, cuando la sentencia base de recaudo no suplía el requisito del término legal, expidiendo un apremio prematuro, garantía que cobija a la Empresa Social del Estado, sujeta a similar régimen presupuestal que la Nación y los municipios, ignorando así el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 por no distinguir el origen de ese dinero.

3. CONSIDERACIONES:

Sintetizada a grandes trazos la discusión procesal, será abordada respetando la competencia funcional delimitada por el artículo 65, únicamente en torno a los numerales 6° (nulidades) y 7° (medidas cautelares) del Código Instrumental Laboral, contexto donde los problemas jurídicos radican en (i) determinar si

procedía la nulidad porque no debía librarse ejecución, sino hasta que transcurrieran dieciocho (18) meses y, (ii) si debe prosperar el levantamiento de la medida cautelar sobre los dineros puestos a disposición en cuenta corriente del Banco de Bogotá, aunque en criterio del a quo no es inembargable.

De manera preliminar debe recordarse que el profesor Fabián Vallejo Cabrera¹ señala que “(...) *la apelación de los autos interlocutorios por regla general es concedida en el efecto devolutivo, y las sentencias de primera instancia en el suspensivo, pues contra los autos de sustanciación no procede reposición ni tampoco apelación (art. 64 CPT y de la SS) (...)*”, luego a tono con el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el recurso se admitió en el efecto devolutivo, según proveído de veintitrés (23) de febrero último.

Pues bien, efectuando la disección de los argumentos de la impugnación, el derogado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establecía que las sentencias serían ejecutables ante la justicia ordinaria en término de dieciocho (18) meses contados desde su ejecutoria, olvidando que el principio de **taxatividad** allí contemplado involucra a la Nación y entidades territoriales o descentralizadas frente a la solución o devolución de una cantidad líquida de dinero, más no en relación con una Empresa Social del Estado como en este caso es el Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar, luego desacierta la abogada en el fundamento escogido para indicar el procedimiento que regula el caso concreto (Decreto 28 de 2008, artículo 21), ya que “(...) *el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución*”

¹La oralidad Laboral, teoría - práctica y jurisprudencia. Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA. Quinta edición 2008, pág. 205.

*judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)*²". Por el contrario, aquí se trata de acreencias laborales exigibles ante el juez natural (artículo 2º, numeral 5º del C.P.T.S.S.), iterando que la institución ejecutada no debe equipararse a una entidad territorial, razón para que la solicitud de nulidad no tenga vocación de prosperidad, contexto donde es propicio agregar que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada **con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa**, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la Ley General de Seguridad Social, advirtiendo que el **objeto debe ser la prestación de los servicios de salud** como asistencia pública a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social (artículos 194, 195, numeral 2, Ley 100 de 1993, concordantes con el artículo 31, Ley 1122 de 2007).

A su turno, respecto del tema de **inembargabilidad**, importante es memorar que con autoridad el máximo tribunal constitucional estableció que: "(...) *El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de*

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1154 de 26 de noviembre de 2008. M. P. Dra CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

*inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)*³.

En este orden de ideas, la aplicación de la regla de inembargabilidad de los recursos públicos cuando se exige el pago de obligaciones dinerarias se fundamenta en el hecho que el Estado cuando también actúa como deudor debe responder por la solución con su patrimonio, empero, el artículo 63 constitucional enseña qué bienes no deben ser perseguidos por el acreedor, así: “(...) *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)*”.

A su vez, debe reconocerse también sostiene que ese principio respecto a ciertos bienes y recursos del Estado tiene un respaldo superior tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales, luego este principio predicado del presupuesto de los órganos y entidades del Estado propende por la protección de los recursos económicos destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para posibilitar unas condiciones existenciales de dignidad (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

En efecto, el Estado en su compleja dinámica transfiere recursos propios a diversas entidades, luego esos rubros no pertenecen a aquellas personas jurídicas, sino que son parte del presupuesto nacional, coyuntura donde es propicio subrayar que el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de

³Idem.

1994 y la Ley 225 de 1995, normas que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto), consagra de manera expresa la prohibición de embargar los recursos pertenecientes al **presupuesto nacional** y las sanciones a que se ven expuestos los funcionarios judiciales que determinen la imposición de medidas cautelares de embargo sobre dichos recursos, ya que en la mayoría de ocasiones están destinados al cumplimiento oportuno y adecuado de servicios asistenciales para la población más vulnerables del país.

En esa línea de pensamiento, parece diáfano que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto son plenamente aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), es decir, la inembargabilidad de esos rubros no puede ser considerada como *absoluta*.

Sin embargo, no debe pasarse por alto, así no se tenga mayor información acerca del origen de los dineros que, el expediente no reporta documental alguna que permita delimitar cuáles dineros no debían ser objeto de gravamen, amparados quizás por *inmunidad cautelar*, argumento plausible porque si bien es cierto el juez cognoscente debe ejercer un control de legalidad oficioso, tampoco es menos cierto que la parte ejecutada o apelante no estaba relevada de ofrecer elementos de juicio contundentes y así persuadir de algún yerro hermenéutico o de una valoración errónea, desdeñando además la carga probatoria inherente, máxime, apreciando que es una reclamación ejecutiva de estirpe laboral respaldada en sentencia judicial como base de recaudo, razones para que no sea viable infirmar los numerales 1° y 2° del proveído apelado.

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, fechado el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), según los razonamientos de la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay condena en costas procesales porque no se causaron.

TERCERO: AUTORIZAR la remisión del expediente a la oficina de origen, previa comunicación y registro del egreso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado



MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO

Magistrada